

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Por Real orden, expedida con fecha 4 del mes actual por el Ministerio de la Gobernacion, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar, y se les ordena que pongan á disposicion de los Tribunales á los reos de este delito. Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepcion alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo.

Queda, por tanto, encomendada exclusivamente á los Tribunales de Justicia la represion de tales excesos con arreglo á lo prescrito en el art. 368 del Código penal, cuya rigurosa aplicacion será sin duda más eficaz que la accion gubernativa, ya porque la pena que la ley señala es más severa, ya tambien porque produce más honda mella en los ánimos cuando es impuesta previas las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de correccion de una leve falta.

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea, no basta que los agentes de la Administracion ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen como parte que son de la policia judicial; es preciso tambien que el Ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que nazcan de esta clase de actos punibles, y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo á los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que á la persecucion de esta especie de delitos oponen el respeto debido al hogar doméstico, y á la dificultad de probar la culpa cuando el criminal no es sorprendido *in fraganti*; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formacion de los sumarios, y utilizar todos los medios legales para penetrar en los lugares donde tenga sus guaridas un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condicion de los que á él vivan entregados.

La severa aplicacion de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopcion de medidas extra-legales, por más que parezcan exigirlas pasajeras circunstancias; pues así como nada hay más dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto como su constante y exacto cumplimiento, más aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el Ministerio público, corresponderán á estas excitaciones, consagrándose con exquisito celo á la persecucion y castigo de un delito que, no sólo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitan á perpetrar otros aun más graves; y me ordena recomiendo á V... ejerza en este punto la más cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos para recompensarlos; sus faltas, si en alguna incurrieren, para imponerles la correccion que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguacion y castigo de los hechos á que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circulares.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las Autoridades con referencia á la persecucion del juego, no han podido menos de llamar la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y

á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las más opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debía ser materia exclusiva de los Tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, que la opinion espere y exija de la Administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobacion á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las Autoridades.

Este delito, ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitucion del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libres de la lucha con las más apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en accion tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se da de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislacion sobre tan importante materia algun defecto que exija su revision en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrando-

se cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que el del mejor servicio guía los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policia judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el delito ó morosos en su persecucion.

A los Tribunales de justicia, á donde pueda acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confia la defensa de sus más caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 30 del mes último la siguiente circular general expedida por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Habiéndose notado por los certifica-

dos de sustitucion recibidos con frecuencia en los Centros directivos que se continúa por algunas Autoridades admitiendo sustituciones en el servicio militar bajo las bases que establece la Real orden de 5 de Mayo de 1876, y estando prevenido en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de este año quienes y por quien pueden sustituirse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que no se admita por ningun concepto otro género de sustituciones que las consignadas en dicho artículo, en la forma que detalla el capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, aprobado por Real decreto de 22 del actual; en la inteligencia de que incurrirá en responsabilidad quien lo autorice en otra forma.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., incluyéndole copia del capítulo 9.º que se cita, para los efectos expresados en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.

El Subsecretario,
Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia del capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, que se cita en la Real orden anterior.

DE LA SUSTITUCION.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes, ó con licencia temporal, ó limitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente; es decir, que el que pase á situación de reserva y el licenciado de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiere correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de reclutas disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover el expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente, ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

Diputacion provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputacion provincial se saca á pública licitacion el suministro de carne para el consumo de la Inclusa y Hospital de San Juan de Dios de esta Corte, hasta tanto que la citada Corporacion acuerde la nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitacion el dia 10 del actual

en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios, á las cinco de su tarde, ante la Junta de los Sres. Directores é Interventores de la Beneficencia provincial; no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose dicha Junta el derecho de no aceptar ninguna proposicion si el precio no le conviniere.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

COMISION PROVINCIAL.

Repartimiento que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Chinchon ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 1.40 por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cupo de contribucion territorial.	Cupo de gastos al 1.40 por 100 al año.
	PESETAS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Aranjuez.....	108.585	1.520'19
Arganda.....	65.518	917'25
Belmonte de Tajo.....	12.177	170'47
Brea.....	15.474	216'63
Carabaña.....	25.074	351'08
Chinchón.....	87.820	1.229'48
Colmenar de Oreja.....	97.044	1.358'61
Extremera.....	27.637	386'91
Fuente de Tajo.....	15.848	221'87
Morata de Tajuña.....	46.112	645'56
Perales de Tajuña.....	26.140	365'96
Tielmes.....	19.185	268'59
Valdaracete.....	17.885	250'39
Valdalguna.....	12.134	169'87
Villaconejos.....	13.669	191'36
Villamañrique de Tajo.....	12.665	177'31
Villarejo de Salvanes.....	50.088	701'23
TOTALES.....	653.055	9.142'71

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 4 de Diciembre de 1877.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

D. Ruperto Martin, Alcalde constitucional de Chapineria.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 22 del mes de Diciembre del año de 1877, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el Depositario que designará esta Alcaldia, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 3 de orden. D. Raimundo Aparicio.—Una casa en esta poblacion, calle de

Clavel, núm. 6: linda á S. la misma calle; M. Francisco Dominguez; P. y N. con Trinidad Martin; capitalizada en 750 pesetas.

Núm 45. D. Benito Delgado.—Una casa calle de Alfonso XII, núm. 3: linda á S. y M. plaza de Alfonso XII; P. Miguel Muñoz y N. Don Juan Polo; capitalizada en 750 pesetas.

Núm 58. D. Lorenzo Dominguez.—Un prado, Pedazo de Abajo, de una fanega de tierra de segunda y otra de tercera; linda á S. el camino; M., P. y N. Doroteo Cides; capitalizado en 2.000 pesetas.

Núm. 63. D. Luis Dominguez.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 3: linda S. la misma calle; M. Don Alejandro de Arnilla; P. y N. Cipriano Rodrigo; capitalizada en 1.350 pesetas.

Núm. 67. D. Narciso Delgado.—Una casa calle Real, núm. 6: linda á S. la misma calle; M. Don Juan de la Lombana; P. y N. Toribio Martin; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 79. D. Manuel Fernandez de Diego.—Un herren, Pradera de las Huertas, con cuatro celemines en primera clase: linda á S. Tomás Dominguez; M., P. y N. Pradera de las Huertas; capitalizado en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 81. D. Narciso Fernandez.—Cuatro cercados al Terrero, de una fanega de segunda y dos en tercera clase: lindan á S. Don Juan de la Lombana; M., P. y N. camino del Terrero; capitalizados en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 88. Doña Luisa Fariñas.—Una casa calle de Colmenar, núm. 8: linda á S. otra de Victorio Rico; M. calle de id; P. y N. calle del Horno; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 90. D. Agustin Fernandez.—Un prado al Sancejo de dos fanegas en primera, seis en segunda y tres en tercera: linda á S. Pablo Rodrigo; M., P. y N. arroyo y camino de id.; capitalizado en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 94. D. Antonio Garcelan.—Dos herrenes á las Callejas de una fanega en segunda: linda á S. otra de Pedro Robles; M., P. y N. Callejas; capitalizados en 3.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 122. D. José Hernandez de Andrés.—Un pajar, calle de Avapiés, núm. 3:

tinda á S. dicha calle; M. con Plácido Hernandez, P. y N. la misma calle; capitalizada en 825 pesetas.

Núm 133. Doña Serapia Hernandez.—Una casa, calle Real, núm. 14: linda á S. Narciso Rico; M. Pedro Robles; P. y N. calle Real; capitalizada en 125 pesetas.

Núm. 138. D. Julian Lopez.—Una casa calle del Clavel, núm. 19: linda á S. dicha calle; M. y P. José Gomez, y N. Manuel Fernandez; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 151. D. Benigno Moreno.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 1: linda S. y M. dicha calle; P. y N. Luis Dominguez; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 152. Doña Ezequiela Martin.—Una casa calle de Jesús y Maria, núm. 26: linda á S. y M. dicha calle; P. y N. otra de Angel Moya; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 164. D. Toribio Martin.—Una casa calle del Lastre, núm. 2; S. calle Real; M. calle del Lastre; P. Narciso Delgado, y N. calle de Peligros; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 169. D. Gregorio Moya.—Una casa calle del Risco, núm. 1: linda á S. y M. calle del id.; P. y N. calle de Colmenar; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 184. D. Juan Perez Hernandez.—Una casa plaza de la Constitucion, núm. 15: linda á S. dicha plaza; M. Vicente Navarria; P. y N. Paula Teresa; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 186. D. Juan Manuel Panadero.—Una casa calle la Cruz, núm. 3: linda á S. Don Juan Polo; M. Narciso Fernandez; P. y N. dicha calle; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 209. Doña Eustaquia Ribagorda.—Un linar á las Mojoneras de tres celemines de segunda; linda á S. el Arroyo; M., P. y N. con pradera de las Mojoneras; capitalizado en 625 pesetas.

Núm. 214. Viuda de Miguel Rico.—Un herren en la Lancha de las Rodetas de seis celemines de segunda: linda á S. otro de Luciano Rico; M., P. y N. Lancha de las Rodetas; capitalizado en 625 pesetas.

Núm. 216. D. Nicasio Rey.—Una casa calle del Peñon, núm. 7: linda á S. dicha calle; M., P. y N. otra de Juliana Hernandez; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 217. D. Narciso Rico.—Un prado de las Lagunillas de tres fanegas de primera, dos de segunda y tres de tercera: linda S. olivar de Pedro; M. arroyo; P. carretera, y N. Manuel Fernandez de Diego; capitalizado en 6.666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 219. Evaristo Ribagorda.—Una casa calle Real, núm. 22: linda á S. calle de idem; M. Prudencio Rodrigo; P. Eugenio Martin, y M. Agustin Fernandez; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 221. Felipe Rodrigo.—Un cercado de Navalcorroque, de fanega y media de segunda y media de tercera clase: linda á S. Sandalio Fernandez; M. camino de Navalcorroque; P. y N. otra de Gregorio Rodrigo; capitalizado en 1.666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 223. Isabel Rodrigo.—Herren á la Guerita, de seis celemines de segunda con tres olivas: linda á S. Alejandro Arnilla; M. y P. arroyo de las Lagunillas, y N. camino de las Viñas; capitalizado en 416 pesetas 67 céntimos.

Núm. 225. Eusebio Romero.—Cercado á las Ventillas, de dos fanegas de segunda: linda S. Marcelo Sanchez; M., P. y N. camino de las Ventillas; capitalizado en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 226. Dolores Rodrigo.—Una tierra al Molino Camaron, de cinco fanegas de tercera: linda S. Bernabé Dominguez; M. y P. camino Camaron, y N. camino de Chapineria; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 262. José Faisero.—Una casa y bodega calle de Jesús y Maria, que linda á S. la misma calle; M. otra de Fermín Diaz; P. Hilario Panadero, y N. otra de Gregorio Moya; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 266. Rafael Herrero.—Un herren camino de Colmenar, de seis celemines de segunda; linda á S. otro de Tomás Dominguez; M. y P. camino del Perejon, y N. herrederos de Juan Panadero; capitalizado en 250 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Chapineria 2 de Diciembre de 1877.—El Alcalde constitucional, Ruperto Martin.—Por su mandado, el Comisionado, Juan José Gracia.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 18 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
					Pesetas cénts.
D. Mariano Diaz	Brea	Rústica	Brea	Clero.	43'75
Salvador Merlo	Getafe	"	Getafe	"	79'28
Juan Martin	Villavieja	"	Villavieja	"	78'88
Eulogio Arribas	"	"	"	"	54
Cipriano Rodriguez	Hortaleza	"	Hortaleza	Estado.	31'38
Ruperto Santos	"	"	"	"	12'63
Juan Molpeceres	"	"	"	"	15
Pedro Serrano	Navalcarnero	"	Navalcarnero	"	87'75
Francisco Garcia Gomez	Madrid	Urbana	Madrid	"	12'55
					1.260'14

Madrid 7 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 19 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Juan Garcia Rivera	Parla	Rústica	Parla	Clero.	75
Facundo Sanz	Oteruelo	"	Oteruelo	"	102
Leon Rojo	Valdepiélagos	"	Valdepiélagos	"	32'63
Leonardo Botello	Fresnedillas	"	Fresnedillas	"	193'78
Miguel de la Dehesa	Corpa	"	Corpa	"	75
Cipriano Rodriguez	Hortaleza	"	Hortaleza	"	100'50
Cristino Gutierrez	"	"	"	"	39'25
Pedro Marqués	"	"	"	"	33'88
Manuel Sanchez	Griñon	"	Griñon	"	18'75
"	"	"	"	"	25'50
Eugenio Fernandez	El Alamo	"	El Alamo	"	30'38
Julian Perez	"	"	"	"	62'63
"	"	"	"	"	25
"	"	"	"	"	8'75
José Abad	Robledo	"	Robledo	"	21'63
Fernando Alejandro	"	"	"	"	2'75
Isidoro Martin	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	"	3
Mateo Garcia	Móstoles	"	Móstoles	Propios.	7'50
"	"	"	Alcorcon	Estado.	21
José Garcia Biesca	Madrid	Urbana	Villar del Olmo	Clero.	12
					6'38

Madrid 7 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Vitoria.

D. Antolin Martin Lopez, Comandante de infanteria y Fiscal de causas de Vitoria.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Antonio Bevia, residente en Madrid, con establecimiento de fierro y otros efectos en el Rastro, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente, se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que en averiguacion de inquirir los autores de fabricacion y expendicion de moneda falsa me hallo instruyendo; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldia y será fallada por un Consejo de guerra, exigiéndosele los perjuicios consiguientes.

Vitoria 27 de Noviembre de 1877.—Antolin Martin.—Por mandado del Fiscal, el Escribano, Juan Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano del Juz-

gado de primera instancia del distrito de la Audiencia, doy fe que en la causa que se sigue á instancia de D. Enrique Meulman contra D. Juan Bautista Lapeyre sobre injurias, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Lapeyre, frances de nacion, que ha vivido en esta Corte en la plaza del Rastro, núm. 9, y cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que resultan en causa que se sigue á instancia de Don Enrique Meulman sobre injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 26 de Noviembre de 1877.—Antolin Murga.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en la causa que se sigue en este Juzgado y Escriba-

nía del que refrenda en averiguacion del autor ó autores de la falsificacion de billetes del Banco de España, serie de 50 escudos, emision de 1.º de Enero de 1866, se cita y llama á Doña Antonia Bachiller y Adan, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaracion en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—V.º B.º.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta por ocho dias diferentes muebles existentes en el almacén de la Carrera de San Jerónimo, número 53, cuarto bajo, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 93.252 rs. vn., tipo de su venta; estando señalado para su remate ante dicho señor Juez en el local de su audiencia, Palacio de Justicia, el dia 20 del actual, á la una de su tarde.

Lo que se hace saber por el presente convocando licitadores, y á la vez para que llegue á noticia de los demandados dueños de dichos bienes D. Joaquin Aguado y Doña Dolores Lafuente, cuyos domicilios se ignoran.

Madrid 6 de Diciembre de 1877.—V.º B.º.—Rondan.—El Escribano actual, Bonifacio Guillen.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo Luciente Jaquete, natural y vecino de esta, habitante en la calle de San Opropio, núm. 9, segundo, soltero, oficio sirviente, estatura regular, de unos 17 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba; viste á lo artesano, es hijo de Mateo y Teresa, tambien habitantes en el mismo domicilio, para que en el término de 20 dias se presente en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda para oír la sentencia que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de este distrito y cumplir lo que en la misma se ordena.

En su virtud requiero y exhorto en nombre de S. M. Don Alfonso XII á todas las Autoridades, ya civiles, ya militares, procedan á la busca, captura y conduccion al indicado Juzgado de mi cargo en las horas de audiencia, que son de once á tres, á dicho individuo.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Antolin Valdés.

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por la presente cédula y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente, á D. Anselmo Menendez, dueño que fué de la casa de préstamos, núm. 12, de la calle de la Corredera Baja de San Pablo, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una di-

ligencia en causa criminal que se sigue contra D. Angel Egea y su esposa por estafa de un collar á Doña Antonia Sotomayor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Noviembre de 1877.—
V. B. = Ruiz de Lope. = El Escribano,
Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á Ramona Alonso Andía, Dolores N. y Francisco N., cuyos paraderos se ignoran, los cuales estaban al servicio de D. Francisco Chel en el mes de Junio último, la segunda de cocinera y los otros dos de criados, para que comparezcan en dicho Juzgado,

sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó ante el Juzgado municipal donde tengan su domicilio si fuese fuera de esta Corte, para que lo pongan en conocimiento de este, con objeto de que presenten declaración en la causa criminal que se sigue por estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—
V. B. = Ruiz de Lope. = El Escribano,
Rafael Valdivieso.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DEL SUR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de los puestos de esta Comandancia durante el mes de Setiembre próximo pasado.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos ídem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
			De ejército.	De presidio.					
5	2	"	1	"	15	23	"	4	179

Madrid 6 de Octubre de 1877.—El Coronel, Comandante, Julian Ortiz y de Febrer.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 15 de Noviembre último para contratar el suministro de 660 paquetes, ó sean millares de ejemplares de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, con destino al adorno interior y exterior de los cajoncitos en que ha de envasarse en la Fábrica de Tabacos de esta Corte la nueva labor de cigarros llamados de «Regalía» y «Conchas Peninsulares», se anuncia al público que por virtud de lo mandado en Real orden fecha 28 de Noviembre próximo pasado, deberá tener lugar una segunda subasta con el expresado objeto en esta misma Dirección el día 18 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde; en la inteligencia de que para que las proposiciones que presenten los licitadores puedan ser admitidas deberán: primero, estar redactadas con arreglo al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 285, correspondiente al día 12 de Octubre anterior; y segundo, acompañar carta de pago ó documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la suma de 100 pesetas como garantía previa para licitar; los recibos de tener solventada la contribución de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, y la cédula personal.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse en esta Dirección general del pliego de condiciones, en el cual constan los precios que han de servir de norma al remate, así como de las muestras del papel que se contrata.

Madrid 4 de Diciembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Las Mesas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Horcajada de la Torre y Santo Domingo de Moya, con el de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Mazarulleque, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alovera, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Luzon, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Aldealengua de Pedraza y Zamarramala, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La de Sauquillo de Cabezas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Castillo de Bayuela, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Villanueva de Bogas, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Torralba, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—
El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Redueña, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Graja de Campalvo y Manza-

neruela, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas (con Escuela por la mañana en Manzaneruela y por la tarde con residencia en Graja de Campalvo).

Las de Moya y Pedro Izquierdo, con el de 500 (con Escuela por la mañana en Pedro Izquierdo, y por la tarde con residencia en Moya).

La sustitución de la de Honrubia, con el de 412'50. (Conforme á la regla 21 de la orden de 21 de Abril de 1870.)

La Escuela de Villarta, con el de 375.

Las de Fuente-Escusa y Torrecilla, con el de 312'50 cada una.
Las de Algarra, Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Huérquina, Pajares, Pajaron, Ribatajadilla, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Villaseca, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Iniesta, con el sueldo anual de 275 pesetas. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Hontova, Casasana, Huertahernando y Fuentelsaz, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Valderrebollo, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187'50.

Las de Padilla del ducado y Rivarredonda, con el de 185.

La de Anchuelo del Pedregal, con el de 182'50.

La de Armuña, con el de 180.

Las de Barriopedro y Olmeda del Estremo, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172'50.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas de Padraastro, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128'75.

La de Cardenosa, con el de 127'50.

La de Mojares, con el de 88'75.

La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Olmillo, con el sueldo anual de 275 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Camuñas, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Rielves, con el de 437'50.

La sustitución de la del Carpio, con el de 412'50. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

La Escuela de Torrecilla, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.